



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá viernes 25 de noviembre de 2016

Nº 28166-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 107
(De jueves 27 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN COMIECO COSEFIN NO. 01-2015 DEL CONSEJO INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA Y DE MINISTROS DE HACIENDA O DE FINANZAS DE CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2015.

Resolución N° 108
(De jueves 27 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 374-2015 (COMIECO- LXXIV), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 Y LA FE DE ERRATAS AL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN NO. 374-2015 (COMIECO -LXXIV) DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2015.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN N° 107
de 27 de octubre 2016

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, mediante Ley 25 de 2013, aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) suscrito el 29 de octubre de 1993 y su Enmienda de 27 de febrero de 2002 y mediante Ley 26 de 2013 aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana suscrito el 29 de junio de 2012;

Que el Protocolo de Guatemala está conformado por los gobiernos de El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, quienes busca afrontar los desafíos que plantea la consecución y la consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, objetivos fundamentales del Sistema de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

Que el Consejo de Ministros para la Integración Económica (COMIECO), en apoyo a los actores del proceso de integración económica (Estados centroamericanos, instituciones regionales, sociedad civil y empresas privadas), vela por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de la integración económica y la ejecución de sus decisiones;

Que el Protocolo de Guatemala indica en el numeral 2 del artículo 55 que “las Resoluciones son actos obligatorios mediante las cuales el COMIECO adoptará decisiones referentes a los asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica”;

Que por su parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 55 supra citado, la República de Panamá, como Estado Parte, debe publicar las resoluciones y reglamentos expedidos por el COMIECO.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la publicación de la Resolución COMIECO COSEFIN N°. 01-2015 del Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica Centroamericana y de Ministros de Hacienda o de Finanzas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana de fecha 25 de junio de 2015.

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 25 de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO R. AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias



Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 2 de NOV de 2016


Secretario(a) General



RESOLUCIÓN COMIECO-COSEFIN No. 01-2015**EL CONSEJO INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN
ECONÓMICA CENTROAMERICANA Y DE MINISTROS DE HACIENDA O DE
FINANZAS DE CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA****CONSIDERANDO**

Que, conforme el artículo 11 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, el Sistema de la Integración Centroamericana velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y entre terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales;

Que de conformidad con el artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa, es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, impulsar la política económica integracionista en la región;

Que el Protocolo de Tegucigalpa y el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- disponen que el Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo de cada Estado Parte y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado, conformando el quórum de los Consejos de Ministros, la presencia de los Ministros o Viceministros de todos los Estados Parte; y que las decisiones de fondo se adoptan por consenso;

Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), de conformidad con el Artículo 38 del Protocolo de Guatemala, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, es el órgano que tiene a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas, en el marco del proceso de integración económica centroamericana;

Que de acuerdo con los Artículos 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, modificado por la Enmienda al Protocolo de Guatemala del 27 de febrero de 2002, el COMIECO es el órgano encargado de dirigir y administrar el Régimen Arancelario y, de manera particular, aprobar y modificar los Derechos Arancelarios a la Importación y adoptar todas las decisiones que requiera el funcionamiento de dicho Régimen;

Que, por otra parte, es competencia de los Ministros de Hacienda o de Finanzas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana todo lo relativo a la política tributaria y hacendaria de sus respectivos Estados, y que, de conformidad con el artículo 41 del Protocolo de Guatemala, conforman el Consejo Sectorial de Ministros de Hacienda o Finanzas (COSEFIN);



Que el artículo 36 del Protocolo de Guatemala establece que el Subsistema de Integración Económica será impulsado por los actos de los órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa y por ese mismo Instrumento; y según el artículo 40 del Protocolo de Guatemala, si la interrelación de los asuntos económicos lo requiere, el Consejo de Ministros de Integración Económica podrá reunirse con titulares de otros ramos ministeriales, constituyendo un Consejo Intersectorial;

Que según lo dispone el numeral 1 del Artículo 304 del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro, los Estados Centroamericanos asumieron el compromiso de adoptar un mecanismo de reembolso de los Derechos Arancelarios a la Importación pagados, el cual deberá aplicar cuando las mercancías originarias y procedentes de los Estados Miembros de la Unión Europea, importadas definitivamente en un Estado Parte del Subsistema de Integración Económica, sean posteriormente exportadas hacia otro Estado Parte;

Que ese compromiso fue debidamente incorporado a los ordenamientos jurídicos de cada uno de los Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con su respectiva legislación, por lo que es un compromiso de los Estados que constriñe a su cumplimiento;

Que el Grupo Técnico correspondiente, conformado por funcionarios de los Ministerios de Hacienda o de Finanzas, Ministerios de Economía o Comercio y de las Administraciones Aduaneras de los Estados Parte, presentaron a consideración de este Foro, un proyecto de Mecanismo de Reembolso de los Derechos Arancelarios a la Importación pagados por las mercancías importadas definitivamente en un Estado Parte, que posteriormente son exportadas a otro Estado Parte del Subsistema de Integración Económica, el que requiere la aprobación correspondiente;

Que en el COSEFIN es miembro de pleno derecho la República Dominicana y dicho Estado no es Parte de los instrumentos jurídicos de la Integración Económica ni del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 5, 7, 11, 15, 16, 17, 36, 37, 38, 40, 46, 51, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; y 3 d), e), f) y g); 4 c), e) g) y h); 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 18, 19, 21 y 28 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA,



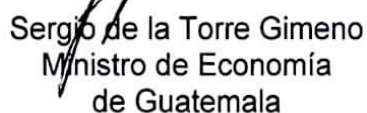
RESUELVE:

1. Aprobar el **Mecanismo de Reembolso de los Derechos Arancelarios a la Importación y su instructivo de llenado** para las mercancías originarias de la Unión Europea importadas definitivamente por una República de la Parte Centroamericana, que posteriormente sean exportadas a otra República de la Parte Centroamericana, que aparecen como Anexo a la presente Resolución y de la cual forman parte integrante.
2. La presente Resolución entrará en vigor a partir del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015) y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, Guatemala 25 de Junio de 2015

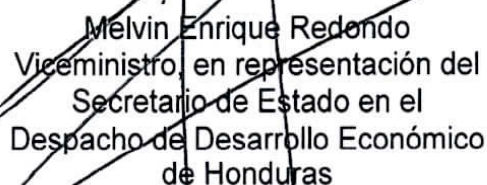
Miembros del COMIECO:

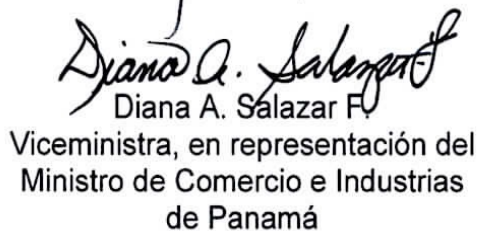

Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua


Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador


Melvin Enrique Redondo
Viceministro, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras


Diana A. Salazar F.
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



Miembros del COSEFIN:

Carlos Cáceres
Ministro de Hacienda
El Salvador



Dorval Carias
Ministro de Finanzas
Guatemala



Carlos Manuel Borjas C.
Subsecretario de Finanzas y
Presupuesto
Secretaría de Finanzas
Honduras



José Adrián Chavarría M.
Secretario de Administración Financiera
Viceministro de Hacienda y Crédito
Público
Nicaragua



Fernando Rodríguez Garro
Viceministro de Hacienda
Costa Rica



Dulcideo De La Guardia
Ministro de Economía y Finanzas
Panamá



ANEXO DE LA RESOLUCIÓN COMIECO-COSEFIN No. 01-2015**MECANISMO PARA EL REEMBOLSO DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN PAGADOS SOBRE MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN Y QUE POSTERIORMENTE SON EXPORTADAS A OTRA REPÚBLICA DE LA PARTE CENTROAMERICANA**

El Mecanismo de Reembolso estará sujeto a las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Se aplicará sobre las mercancías originarias de la Unión Europea importadas definitivamente al amparo del Acuerdo de Asociación a una República de la Parte Centroamericana (en lo sucesivo Parte CA), en la que se hubieren pagado los Derechos Arancelarios a la Importación¹ (en adelante DAI) y posteriormente exportadas a otra República de la Parte CA.

Artículo 2. Los DAI consignados en la declaración de importación de mercancías, deberán haberse pagado.

Artículo 3. Los países centroamericanos podrán requerir información al país de importación al amparo de los acuerdos de intercambio de información, a los efectos de comprobar el pago de los DAI y de haberse realizado la importación.

Artículo 4. Las mercancías exportadas deberán ser las mismas mercancías importadas, conforme a lo consignado en los documentos de importación y exportación.

Artículo 5 En concordancia con el punto anterior, las mercancías importadas que se exporten en forma definitiva a otra República de la Parte CA, no deberán haber sido objeto de transformación, modificación o alteración alguna, excepto la carga, descarga o cualquier otra operación destinada a mantener las mercancías en buenas condiciones o para transportarlas al territorio de la otra República de la Parte CA.

Artículo 6. La exportación podrá ser realizada por la totalidad de las mercancías importadas o por una cantidad menor, correspondiendo el reembolso de los DAI en forma proporcional a las mercancías exportadas.

Artículo 7. La solicitud de reembolso de los DAI (**ANEXO I**), se hará ante la Autoridad Aduanera del país de importación y podrá ser presentada en forma electrónica conforme las disposiciones establecidas en cada República de la Parte CA.

Artículo 8. La solicitud de reembolso de los DAI pagados, deberá ser presentada dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que se realizó la exportación definitiva de las mismas mercancías importadas, a otra República de la Parte CA.

Artículo 9. La Autoridad Aduanera, emitirá dentro de un plazo de hasta noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud que cumpla con las condiciones establecidas en el presente Mecanismo, la resolución administrativa en la que resuelva la procedencia o improcedencia del reembolso de los DAI.

¹ Para el caso de Costa Rica, los DAI incluyen el arancel del 1% establecido por la ley No. 6946, cuando corresponda.



Artículo 10. El reembolso de los DAI procederá cuando se trate de las mismas mercancías importadas y exportadas, siempre que se adjunte a la solicitud de reembolso los documentos siguientes:

- a. Copia de la declaración de importación definitiva de la República de la Parte CA donde se solicita el reembolso de los DAI;
- b. Copia de la declaración de exportación definitiva de la República de la Parte CA donde se solicita el reembolso de los DAI; y,
- c. Copia de la declaración de importación definitiva, presentada en la otra República de la Parte CA.

Artículo 11. Los DAI serán reembolsados, únicamente a la persona natural o jurídica que efectivamente importó las mercancías.

Artículo 12. El reembolso de los DAI pagados, procederá siempre que la exportación de las mercancías se efectúe en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha en que se autorizó el levante de las mercancías importadas en el país de primer ingreso.

Artículo 13. El reembolso de los DAI, se efectuará en la forma que establezca la autoridad competente de la República de la Parte CA de exportación, en la moneda oficial de la misma y en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que declara con lugar el reembolso de los DAI. Para cumplir lo anterior los Estados Parte desarrollarán los procedimientos internos para la aplicación del Mecanismo.

Artículo 14. En el caso que exista un proceso de verificación de origen iniciado en el país de importación de primer ingreso al amparo del Acuerdo de Asociación, o cualquier otro procedimiento administrativo o judicial, que involucre a las mercancías que se exportan definitivamente, las Repúblicas de la Parte CA suspenderán el trámite de la solicitud de reembolso hasta que se resuelva en forma definitiva el procedimiento administrativo o judicial correspondiente.

Artículo 15. Contra las resoluciones emitidas en virtud del presente Mecanismo, podrán interponerse los recursos que concede el derecho interno de la República de la Parte CA correspondiente.



ANEXO

FORMULARIO E INSTRUCTIVO DE LLENADO PARA SOLICITUD DE REEMBOLSO DE LOS DAI PAGADOS SOBRE MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN Y QUE POSTERIORMENTE SON EXPORTADAS A OTRA REPÚBLICA DE LA PARTE CENTROAMERICANA

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre/Razón social del solicitante:	
Número de identificación tributaria:	
Dirección para recibir notificaciones:	
Correo electrónico:	Teléfono:
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre:	
Tipo de documento de identificación:	Número de identificación:
Correo electrónico:	
DATOS DE IMPORTACIÓN (país donde se solicita el reembolso)	
País:	Aduana de despacho:
No. de declaración de mercancías:	Fecha de aceptación de la Declaración:
Línea (s) de la Declaración:	
Descripción de la mercancía:	
Valor en aduana:	DAI pagado:
Clasificación arancelaria:	
Unidad de medida:	Cantidad importada:
No. de comprobante de pago de DAI:	Fecha de comprobante:
DATOS DE EXPORTACIÓN (país donde se solicita el reembolso)	
País:	Aduana de despacho:
No. de declaración de mercancías:	Fecha de aceptación de Declaración:
Línea (s) de la Declaración:	
Descripción de la Mercancía:	
Clasificación arancelaria:	Valor declarado de las mercancías:
Unidad de medida:	Cantidad exportada:
DATOS DE IMPORTACIÓN (de la otra República de la Parte CA)	
País:	Aduana de despacho:
No. de declaración de mercancías:	Fecha de aceptación de la Declaración:
Línea (s) de la Declaración:	
Descripción de la Mercancía:	
Clasificación arancelaria:	
Unidad de medida:	Cantidad importada:
No. de Comprobante de pago de DAI:	Fecha de comprobante:
DETALLE DEL REEMBOLSO	
Monto del DAI objeto de reembolso:	



Declaro bajo fe de juramento que las mercancías que son objeto de la presente solicitud son originarias de la Unión Europea, son las mismas mercancías ingresadas bajo la declaración aduanera indicada en el apartado tres de este formulario, son plenamente identificables y no han sido objeto de transformación, modificación o alteración alguna previo a la exportación.
Firma del solicitante o Representante Legal: _____ Fecha: _____



**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMULARIO PARA SOLICITUD DE
REEMBOLSO DE LOS DAI PAGADOS SOBRE MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA
UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN Y QUE
POSTERIORMENTE SON EXPORTADAS A OTRA REPÚBLICA DE LA PARTE
CENTROAMERICANA**

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre/Razón social del solicitante: Indicar el nombre completo del solicitante, sea éste, persona física (natural o individual) o persona jurídica.

Número de identificación tributaria: Indicar el número en dígitos de la correspondiente identificación tributaria del solicitante.

Dirección para recibir notificaciones: Precisar con el detalle necesario la ubicación del lugar.

Correo electrónico: Indicar correo electrónico para recibir notificaciones.

Teléfono: Indicar número de teléfono para recibir notificaciones

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

Nombre: Indicar el nombre de la persona que ostenta la representación legal, en caso de persona jurídica.

Tipo de documento de identificación: Especificar el tipo de documento con que se identifica (Cédula de Identidad Personal o de Vecindad, Documento Personal de Identificación -DPI-, Cédula Jurídica, Cédula de Residencia, Pasaporte, entre otros).

Número de identificación: Indicar los números en dígitos del correspondiente documento de identificación.

Correo electrónico: Indicar el correo electrónico del representante legal.

DATOS DE IMPORTACIÓN (PAÍS DONDE SE SOLICITA EL REEMBOLSO)

País: Nombre del país en donde se solicita el reembolso.

Aduana de despacho: Nombre de la aduana de despacho a través de la cual se realizó la importación.

Número de declaración de mercancías: Número de la declaración de mercancías con la cual se realizó la importación.

Fecha de aceptación de la declaración: Indicar la fecha (en formato día, mes, año) incluida en la declaración de mercancías.



Línea(s) de la declaración: Línea(s) de la declaración de mercancías correspondiente a la mercancía objeto de la solicitud de reembolso.

Descripción de la mercancía: Nombre exacto y detallado de la mercancía a la cual corresponde el reembolso de DAI, y que permita su identificación clara y precisa.

Valor en aduana: Constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación (DAI), de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero de una República de la Parte Centroamericana.

DAI pagado: El valor pagado en concepto de DAI por la mercancía de la cual se solicita reembolso.

Clasificación arancelaria: De conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano, completado según la cantidad de incisos utilizados en cada país.

Unidad de medida: Tipo de unidad de medida de la mercancía (kilogramos, metros, centímetros cúbicos, etc.)

Cantidad importada: Cantidad de unidades de la mercancía a la cual corresponde el reembolso de DAI.

Número de comprobante de pago de DAI: Número de identificación del documento que confirma y respalda el pago de DAI.

Fecha del comprobante: Fecha del documento que confirma el pago de DAI.

DATOS DE EXPORTACIÓN (PAÍS DONDE SE SOLICITA EL REEMBOLSO)

País: Nombre del país donde se realiza la exportación hacia la otra República de la Parte CA.

Aduana de despacho: Nombre de la Aduana del país a través de la cual se realiza la exportación.

Número de declaración de mercancías: Número de la declaración utilizada para la exportación de las mercancías.

Fecha de aceptación de la declaración de mercancías: Indicar la fecha (en formato día, mes, año) incluida en la declaración de exportación.

Línea (s) de la declaración: Línea (s) de la declaración correspondiente a la mercancía objeto de la solicitud.

Descripción de la mercancía: Nombre exacto y detallado de la mercancía a la cual corresponde el reembolso de DAI y que permita su identificación clara y precisa.

Clasificación arancelaria: De conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano, completado según la cantidad de incisos utilizados en cada país.



Unidad de medida: Tipo de unidad de medida de la mercancía (kilogramos, metros, centímetros cúbicos, etc.).

Cantidad exportada: Cantidad de unidades de la mercancía a la cual corresponde el reembolso de DAI.

DATOS DE IMPORTACIÓN (DE LA OTRA REPÚBLICA DE LA PARTE CA)

País: Nombre del país de la otra República de la Parte CA a donde exportó la mercancía.

Aduana de despacho: Nombre de la aduana de despacho a través de la cual se realizó la importación.

Número de declaración de mercancías: Número de la declaración de mercancías con la cual se realizó la importación.

Fecha de aceptación de la declaración: Indicar la fecha (en formato día, mes, año) incluida en la declaración de mercancías.

Línea(s) de la declaración: Línea(s) de la declaración de mercancías correspondiente a la mercancía objeto de la solicitud de reembolso.

Descripción de la mercancía: Nombre exacto y detallado de la mercancía a la cual corresponde el reembolso de DAI, y que permita su identificación clara y precisa.

Clasificación arancelaria: De conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano, completado según la cantidad de incisos utilizados en cada país.

Unidad de medida: Tipo de unidad de medida de la mercancía (kilogramos, metros, centímetros cúbicos, etc.)

Cantidad importada: Cantidad de unidades de la mercancía a la cual corresponde el reembolso de DAI.

Número de comprobante de pago de DAI: Número de identificación del documento que confirma y respalda el pago de DAI.

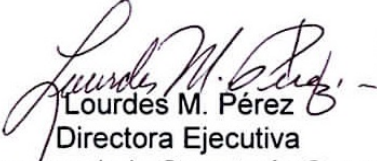
Fecha del comprobante: Fecha del documento que confirma el pago de DAI.

DETALLE DEL REEMBOLSO

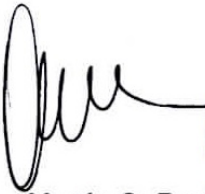
Monto del DAI objeto de reembolso: Monto del arancel cuyo reembolso se solicita descrito en la moneda del país de exportación.



infrascrita Directora Ejecutiva de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) a cargo de la Secretaría General y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Ministros de Finanzas o Hacienda (COSEFIN) **CERTIFICAN:** Que las once (11) fotocopias que anteceden a la presente hoja, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas, reproducen fielmente la Resolución COMIECO-COSEFIN No. 01-2015 y su Anexo, adoptada por el Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica Centroamericana y de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana, el 25 de junio de dos mil quince, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el dos de julio de dos mil quince. -----


Lourdes M. Pérez
Directora Ejecutiva
a cargo de la Secretaría General
de la SIECA




Martín O. Portillo
Secretario Ejecutivo
del COSEFIN



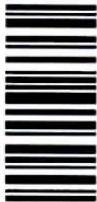
UPS Internet Shipping: Ver/Imprimir etiqueta

1. **Asegúrese de que no haya otras etiquetas de envío o de rastreo adjuntas a su paquete.**
Selecione el botón Imprimir del cuadro de diálogo que aparece. Nota: Si el navegador no admite esta función, seleccione Imprimir en el menú Archivo para imprimir la etiqueta.
2. **Doble la etiqueta impresa por la línea continua que aparece abajo.** Coloque la etiqueta en una bolsa plástica de UPS. Si no tiene una bolsa plástica, pegue la etiqueta doblada usando cinta adhesiva transparente por encima de toda la etiqueta.
3. **Recolección e Instalaciones para dejar paquetes**
Para programar una recolección o para buscar una ubicación UPS, seleccione Programar una recolección o Buscar ubicaciones en el panel de navegación lateral de la ficha Envío.
Clientes con recolección diaria: Tengan listos sus envíos para el repartidor como de costumbre.

DOBLAR AQUÍ

SIECA/ASUNTOS JURIDICOS
23682151
SIECA/ASUNTOS JURIDICOS
4A. AV. 10-25, ZONA 14
01014 GUATEMALA
GUATEMALA

SHIP TO:
LIC MELITÓN ARROCHA
560 0661
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CIUDAD DE PANAMÁ
PISOS 2 Y 3
PLAZA EDISON, SECTOR EL PAICAL,
CIUDAD DE PANAMÁ
PANAMA



UPS SAVER

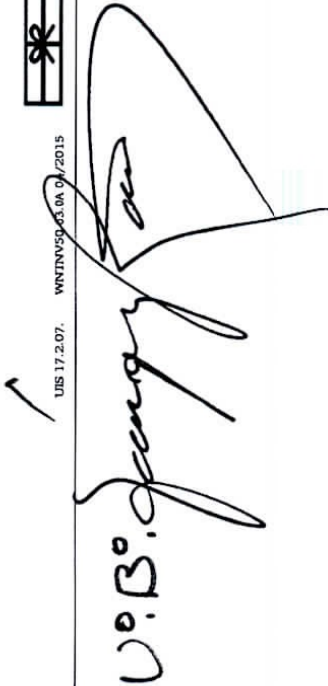
TRACKING #: 1Z 870 6A7 04 9364 6052

1P



BILLING: P/P
DESC: Documentos

EDI-DOC



U.B. Jang



UPS 17/2/07. WNTNV59-03 0A 04/2015

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN N° 108
de 27 de octubre 2016

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, mediante Ley 25 de 2013, aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) suscrito el 29 de octubre de 1993 y su Enmienda de 27 de febrero de 2002 y mediante Ley 26 de 2013 aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana suscrito el 29 de junio de 2012;

Que el Protocolo de Guatemala está conformado por los gobiernos de El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, quienes busca afrontar los desafíos que plantea la consecución y la consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, objetivos fundamentales del Sistema de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

Que el Consejo de Ministros para la Integración Económica (COMIECO), en apoyo a los actores del proceso de integración económica (Estados centroamericanos, instituciones regionales, sociedad civil y empresas privadas), vela por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de la integración económica y la ejecución de sus decisiones;

Que el Protocolo de Guatemala indica en el numeral 2 del artículo 55 que “las Resoluciones son actos obligatorios mediante las cuales el COMIECO adoptará decisiones referentes a los asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica”;

Que por su parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 55 supra citado, la República de Panamá, como Estado Parte, debe publicar las resoluciones y reglamentos expedidos por el COMIECO.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la publicación de la Resolución N°. 374-2015 (COMIECO- LXXIV), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 04 de diciembre de 2015 y la Fe de Erratas al Anexo de la Resolución N°. 374-2015 (COMIECO –LXXIV) de fecha 5 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 25 de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO R. AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias



Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su
original

Panamá, 2 de NOV - de 2016


Secretario(a) General



**RESOLUCIÓN No. 374-2015 (COMIECO-LXXIV)****EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde, aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que el COMIECO, mediante la Resolución No. 314-2013 (COMIECO-EX) del 5 de julio de 2013, aprobó el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.54:09 FERTILIZANTES y ENMIENDAS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA EL REGISTRO, el cual entró en vigencia el 5 de enero de 2014;

Que los Estados Parte, tomando en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de ese Reglamento, tomaron la decisión de revisar el mismo y como resultado de ello, se alcanzaron acuerdos por parte de las autoridades competentes, en la propuesta de modificación a dicho Reglamento;

Que la Reunión de Viceministros de Integración Económica Centroamericana, al revisar la propuesta técnica, ha elevado a este Foro la misma para conocimiento y aprobación,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Modificar, por sustitución total, el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.54:09 FERTILIZANTES y ENMIENDAS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA EL REGISTRO, por el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.54:15 FERTILIZANTES y ENMIENDAS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA EL REGISTRO, en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.
2. El presente Reglamento entrará en vigor para Panamá, conforme a lo establecido en esta Resolución. En consecuencia, esta Resolución es el acto administrativo al cual se refiere el Artículo Transitorio del Protocolo de

Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica y el numeral 3 de la Resolución 314 – 2013 (COMIECO – EX).

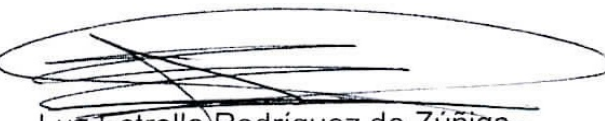
3. Se deroga la Resolución No. 314-2013 (COMIECO-EX) del 5 de julio de 2013, y su Anexo.
4. La presente Resolución entrará en vigencia el 4 de mayo de 2016 y será publicada por los Estados Parte.

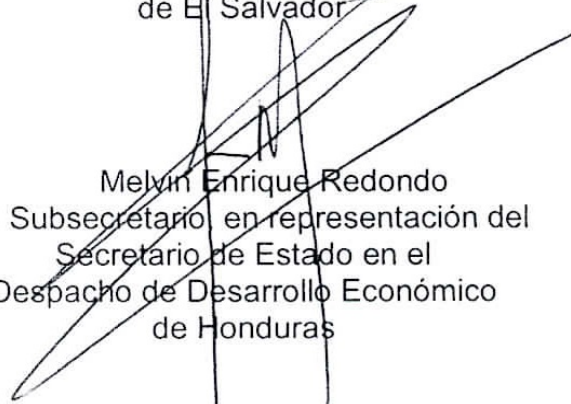
San Salvador, El Salvador, 4 de diciembre de 2015.

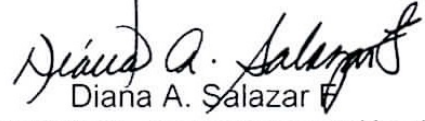

Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


María Luisa Flores Villagrán
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y
Comercio de Nicaragua

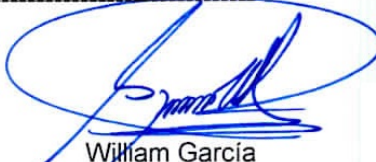

Luz Estrella Rodríguez de Zúñiga
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador


Melvin Enrique Redondo
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras


Diana A. Salazar
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

El infrascrito Director de Integración Económica y Competitividad, a cargo de la Secretaría General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), **CERTIFICA**: Que la presente fotocopia y la que antecede, impresas únicamente en su anverso, así como las veinticuatro (24) del anexo adjunto, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 374-2015 (COMIECO-LXXIV), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), de cuyos originales se reprodujeron. Y, para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).




William García
Director de Integración
Económica y Competitividad
a cargo de la Secretaría General

REGLAMENTO TÉCNICO
CENTROAMERICANO



RTCA 65.05.54:15

FERTILIZANTES Y ENMIENDAS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA EL
REGISTRO

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento no tiene correspondencia con ninguna norma internacional.

ICS 65.080

RTCA 65.05.54:15

Reglamento Técnico Centroamericano editado por:

- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, OSARTEC
- Ministerio de Economía, MINECO
- Secretaría de Desarrollo Económico, SDE
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Ministerio de Comercio e Industrias, MICI

Raúl A. Sánchez

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

INFORME



RTCA 65.04.54:15

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los entes de normalización y de reglamentación técnica de los países de la región centroamericana, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores académico, consumidor, empresa privada y gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.54:15 Requisitos para el Registro de Fertilizantes y Enmiendas, de Uso Agrícola, por el Subgrupo de Medidas de Normalización e Insumos Agropecuarios. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la ratificación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

Por Costa Rica:

MEIC
MAG

Por El Salvador:

OSARTEC
MAG

Por Guatemala:

MINECO
MAGA

Por Honduras:

SDE
SAG

Por Nicaragua:

MIFIC
IPSA

Por Panamá:

MICI
MIDA

Ramón A. Sánchez

Ramón A. Sánchez

[Signature]

[Signature]

[Signature]

1/23
[Signature]

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 65.05.54:15

1. OBJETO

Establecer los requisitos para otorgar el registro de fertilizantes y enmiendas de uso agrícola.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplica al registro de fertilizantes y enmiendas, de uso agrícola, que sean fabricados, formulados, extraídos de fuentes naturales, envasados, reempacados o reenvasados, importados, exportados, distribuidos y comercializados en los Estados Parte de la región centroamericana.

No aplica para aquellas fórmulas especiales de fertilizantes que se utilicen dentro del territorio del país que las formula. El uso de estas fórmulas se regulará de acuerdo a la legislación vigente de cada Estado Parte de la región centroamericana.

3. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

3.1 Actualización de registros: proceso mediante el cual los titulares de los registros de fertilizantes y enmiendas otorgados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento y que se encuentren vigentes y los contemplados en el transitorio II, aportarán a la ANC, la información requerida por este reglamento.

3.2 Anotación marginal: anotación que se hace al margen del registro, cuando es modificado.

3.3 Autoridad Nacional Competente (ANC): Ministerio, Secretaría de Agricultura o cualquier otra autoridad que por mandato de ley que otorgue el registro de los fertilizantes y enmiendas, de uso agrícola.

3.4 Elemento nutriente disponible: elemento que se encuentra presente en un fertilizante, en una determinada forma química, en la cual, el mismo es utilizado para la nutrición de las plantas.

3.5 Elemento total: concentración total del nutriente soluble en ácidos inorgánicos presente en un fertilizante.

3.6 Enmienda: cualquier producto orgánico, inorgánico, natural o sintético que aplicado al suelo, es capaz de modificar y mejorar las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y no aporta nutrientes de forma disponible para la planta.

3.7 Envase o empaque: recipiente adecuado que está en contacto directo con el fertilizante o enmienda, de uso agrícola, para conservarlo, identificarlo y que facilite su transporte.

3.8 Etiqueta: material impreso o inscripción grafica escrito en caracteres legibles que identifica y declara sus componentes, y describe el producto contenido en el envase o empaque que acompaña.

Ramon C. Lora

2/23

**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 65.05.54:15**

3.9 Extractor: persona física (natural, individual) o jurídica, que se dedica a la extracción y preparación de enmiendas de uso agrícola.

3.10 Fabricante: persona física (natural, individual) o jurídica, que se dedica a la fabricación de productos que se utilizarán como fuentes de los elementos nutrientes o componentes, sean éstos de origen natural o sintético para la formulación y elaboración de fertilizantes y enmiendas, de uso agrícola.

3.11 Fertilizante: producto de origen natural o sintético, que aplicado al suelo, sustrato o al follaje, le suministra uno o varios elementos nutrientes disponibles a la planta, y que puede ser utilizado como componente de la formulación de otro fertilizante.

3.12 Fertilizante de baja concentración: fertilizante granulado, aplicado al suelo y que consiste en mezcla física o fórmula química de dos o tres elementos macronutrientes primarios, los cuales están mezclados en tales proporciones que la sumatoria del porcentaje de nitrógeno (expresado como N elemental), fósforo (expresado como P_2O_5) y potasio (expresado como K_2O) contenidos en dicha mezcla sea menor al treinta por ciento (30%) del total del producto contenido en el envase. Esta definición no aplica para monoproductos.

3.13 Fertilizante de liberación lenta: fertilizante cuya característica es garantizar que sus nutrientes estén presentes como un compuesto químico y en un estado físico tal, que su disponibilidad para las plantas se extiende durante un periodo de tiempo o bajo condiciones controladas.

3.14 Fórmula especial: aquellas que se preparan para satisfacer las necesidades nutritivas específicas de un cultivo, en una unidad de producción, que no se comercializan por medio de cadenas de distribución.

3.15 Fórmula química: producto homogéneo que resulta de la reacción química que se da entre dos o más compuestos, involucrando cambios físicos y químicos de los compuestos iniciales.

3.16 Formulador: persona física (natural, individual) o jurídica, que se dedica a la formulación de fertilizantes y enmiendas, de uso agrícola.

3.17 Formular: acción de mezclar proporcionalmente elementos o productos fertilizantes o componentes de enmiendas, con o sin ayuda de coadyuvantes de formulación.

3.18 Información confidencial: información calificada como tal en el presente reglamento y por la normativa vigente en esta materia de cada Estado Parte de la región centroamericana.

3.19 Ingrediente inerte: cualquier sustancia sin acción fertilizante o enmienda de uso agrícola que se utiliza como vehículo, material de relleno o como acondicionador en una formulación.

3.20 Marca: cualquier signo visible, apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, con respecto a los productos o servicios de otras empresas.

**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 65.05.54:15**

3.21 Material de relleno: sustancia que no es un material fertilizante, que se agrega a una mezcla física o fórmula química.

3.22 Mezcla física: producto que se obtiene a partir de la mezcla o granulación conjunta de dos más materiales fertilizantes o enmiendas, sin que se produzcan reacciones químicas entre los componentes de los mismos.

3.23 Modificación al registro: cambios, adiciones o eliminaciones en la inscripción del registro, solicitados por el titular del mismo.

3.24 Monoproducto: fertilizante que contiene un solo tipo de compuesto químico o que en el producto no se ha efectuado mezcla alguna.

3.25 Nombre comercial: nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica o distingue a una empresa o establecimiento en su actividad comercial.

3.26 Panfleto: material impreso que acompaña a cada presentación comercial de un fertilizante o enmienda, de uso agrícola que contiene información complementaria a la etiqueta.

3.27 Producto natural: fertilizante o enmienda que provenga de la naturaleza, de origen animal, vegetal o mineral que se utilice como tal en forma simple o formando parte de una mezcla más compleja.

3.28 Producto sintético: fertilizante o enmienda que es generado a partir de otros materiales en los cuales se dan reacciones químicas modificándose los componentes originales.

3.29 Reenvasado o reempacado: acción de transferir el producto de su envase original a otras presentaciones.

3.30 Registro: proceso administrativo, técnico y legal mediante el cual toda solicitud de registro de un fertilizante o enmienda, de uso agrícola es evaluada por la ANC, previo a la inscripción de un producto.

3.31 Representante legal: persona física (natural, individual), que representa al titular o propietario del registro y responsable ante la ANC.

3.32 Solicitante: persona física (natural, individual) o jurídica que solicita a la ANC, el registro, renovación, modificación y actualización al registro, de un fertilizante y enmiendas, de uso agrícola con fines comerciales.

3.33 Titular del registro: persona física (natural, individual) o jurídica, propietaria del registro de un fertilizante o enmienda de uso agrícola, ante la ANC.

4/23

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 65.05.54:15

4. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 La persona física (natural, individual) o jurídica, que pretenda fabricar, formular, extraer, registrar, modificar, renovar, importar, envasar, reenvasar, reempacar, exportar, almacenar, comercializar fertilizantes y enmiendas, de uso agrícola, debe estar inscrito como tal ante la ANC de acuerdo a la legislación vigente de cada Estado Parte de la región centroamericana.

4.2 Para trámites de registro, el representante legal del titular del registro o solicitante, deberá tener domicilio en el territorio nacional.

4.3 Los fertilizantes y enmiendas, de uso agrícola, deberán estar registrados ante la ANC previo a su importación, exportación, fabricación, formulación, envasado, reenvasado, reempacado y comercialización.

4.4 El presente reglamento establece los siguientes tipos de registro con fines comerciales:

- a) Fertilizante.
- b) Enmienda.

4.5 El expediente de registro de un fertilizante o una enmienda de uso agrícola, debe contener información administrativa y técnica de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente reglamento.

4.6 La información contenida en los documentos presentados ante la ANC para sustentar un registro y que estén redactados en idioma diferente al español, será admisible por la ANC acompañado de su traducción al idioma español, los documentos indicados en numerales 5.1.b o 6.1.b redactados en idioma diferente al español deberán de presentarse con su respectiva traducción oficial al idioma español.

4.7 Si el certificado de composición cualitativa-cuantitativa contiene información que el solicitante considera que tienen carácter de confidencialidad pueden solicitar este carácter ante la ANC, quien valorará dicha petición.

4.8 Si el registrante de un fertilizante declara que el producto a registrar contiene una o varias sustancias dentro de su composición, que no tienen acción o efecto fertilizante, pero que potencializa o modifica el efecto del mismo, deberá presentar los estudios o ensayos de eficacia (en campo o en condiciones controladas) que acreditan los efectos de dichas sustancias.

4.9 El costo del análisis de laboratorio que deriven del proceso del registro, serán cubiertos por el solicitante o por el titular del registro.

4.10 La vigencia de los registros de fertilizantes y enmiendas, de uso agrícola, será de diez años a partir de la fecha en que se otorgue el registro cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento, además este artículo aplicará para las renovaciones y aquellos registros de fertilizantes y enmiendas, de uso agrícola, que cumplan con lo indicado en el transitorio I.

**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 65.05.54:15**

4.11 La solicitud de registro (Anexo I) de un fertilizante o enmienda de uso agrícola, será válida para un solo producto, fabricante, formulador o extractor.

4.12 Un registro de un fertilizante o enmienda de uso agrícola podrá tener varias marcas comerciales.

4.13 El fertilizante o enmienda, de uso agrícola que sea importado, fabricado, formulado o extraído y comercializado debe tener adherida o litografiada en su envase o empaque, la (s) etiqueta (s) tal como fue aprobada para sustentar el registro.

NOTA 1. Lo anterior no aplica para las presentaciones a granel, las cuales deberán acompañarse de su hoja de seguridad o ficha técnica.

4.14 Los certificados o constancias, que sustenten el registro de un producto deben haber sido emitidos dentro del plazo de un año, a la fecha de su presentación ante la ANC. Estos documentos deben presentarse debidamente legalizados.

4.15 El solicitante debe justificar ante la ANC, basado en criterios técnicos y científicos, la no presentación de algún requisito de la información estipulada que constituye los requisitos técnicos del producto, cuando demuestre que no aplica. Para el efecto la ANC valorará los argumentos bajo criterios técnicos y científicos, según sea la naturaleza del requisito debiendo notificarlo al solicitante.

4.16 Se podrá utilizar una marca ya registrada para identificar a un fertilizante o enmienda, de uso agrícola, de diferente composición química cuando seguida de la misma se indique el porcentaje o el nombre de los elementos nutrientes o componentes que contengan dicho producto, siempre que la marca no corresponda al nombre químico o común de los componentes del producto.

4.17 Una marca ya registrada, podrá ser utilizada con fines de registro por un tercero siempre y cuando el propietario de la misma lo autorice.

4.18 La ANC no otorgará el registro de un fertilizante o enmienda de uso agrícola, cuando:

- a) No cumpla con lo establecido en el presente reglamento.
- b) Se demuestre o compruebe que el uso recomendado del producto cause daños a la salud humana, animal, vegetal o al ambiente.
- c) La marca incluya parte o la totalidad de la composición del producto y estas no sean coincidentes con lo declarado en el certificado de composición.
- d) Se utilice una marca o términos que induzcan a confusión o no correspondan con las características o identificación del fertilizante o enmienda de uso agrícola a registrar.

4.19 La ANC podrá solicitar en casos específicos de riesgo a la salud, ambiente y agricultura, información adicional a la aportada por el solicitante o titular del registro, según corresponda, cuando resulte imprescindible para otorgar el registro, renovación, actualización o modificación

6/23

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 65.05.54:15



del registro, al igual queda facultada para requerir dictámenes de otras entidades, todo lo anterior previa justificación técnica y científica.

4.20 La ANC no otorgará el registro de enmiendas como fertilizantes o de fertilizante como enmienda.

5. DEL REGISTRO DE FERTILIZANTES**5.1 Se establecen los siguientes requisitos administrativos:**

- a) Solicitud de conformidad con el Anexo 1.
- b) Certificado de registro o libre venta o de exportación, en original, extendido por la ANC del país de origen de formulación o fabricación del fertilizante o cualquier otra entidad que está facultada legalmente para la emisión del mismo.

En el caso de que el producto no se encuentre registrado o no se comercialice en el país de origen de formulación o fabricación del fertilizante, se debe presentar constancia extendida o avalada por la ANC o cualquier otra entidad que este facultada legalmente para la emisión de la misma, la cual indique esa condición o constancia de la ANC o cualquier otra entidad que este facultada legalmente para la emisión de la misma y que indique que el fabricante o formulador están autorizados para fabricar o formular o exportar fertilizantes de uso agrícola.

En caso de que no se pueda cumplir con ninguna de las anteriores, deberá aportar una carta emitida por el fabricante, formulador o exportador. La misma debe ser avalada por cualquier otra entidad gremial habilitada para el efecto, con los respectivos pases de ley. Se exceptúa el cumplimiento de este requisito, cuando el fertilizante sea fabricado o formulado en el país de la región centroamericana donde se pretenda registrar.

NOTA 2. Cuando estos certificados sean emitidos por única vez por parte de la ANC del país de origen, el solicitante podrá presentar fotocopia debidamente legalizada y a la vez adjuntar el documento que acredite dicha disposición.

NOTA 3. Si en un certificado de registro o libre venta original se incluyen dos o más productos, se puede entregar fotocopias del certificado original que deberán ser autenticadas o cotejadas con el original en el país donde será registrado.

- c) Certificado de composición cualitativo-cuantitativo del fertilizante, en original, emitido y firmado por el fabricante o formulador, que indique los elementos nutrientes, identificando las fuentes o compuestos de donde proceden, con su fórmula química, así como los ingredientes inertes, material de relleno y aditivos de formulación, con sus correspondientes porcentajes masa/masa para sólidos y masa/volumen para líquidos.

**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 65.05.54:15**

- d) Certificado de análisis del fertilizante, en original, proporcionado por el fabricante o formulador, de una muestra de un lote en particular que indique los elementos nutrientes con sus correspondientes porcentajes masa/masa para sólidos y masa/volumen para líquidos, firmado por el profesional en química a cargo.

Tanto para la literal c) como d), debe declararse el contenido de los nutrientes presentes, en el siguiente orden y forma:

- d.1 Macronutrientes primarios:
- d.1.1 Nitrógeno: nitrógeno total, expresado como % N, además indicar las formas determinables del nitrógeno: amoniacal, ureico y nitratos y sus porcentajes e identificar el porcentaje de biuret, cuando el nitrógeno provenga de una urea.
- d.1.2 Fósforo: fósforo total y disponible, expresado como % P_2O_5 (soluble en agua y en citrato de amonio y sus porcentajes %).
- d.1.3 Potasio: potasio disponible, expresado como % K_2O .
- d.2 Macronutrientes secundarios:
- d.2.1 Calcio: calcio disponible, expresado en óxido %, CaO (soluble en agua).
- d.2.2 Magnesio: magnesio disponible, expresado en óxido %, MgO (soluble en agua).
- d.2.3 Azufre: azufre disponible, expresado en %, como: S (soluble en agua).
- d.3 Micronutrientes:
- d.3.1 Boro: boro disponible, expresado en %, B.
- d.3.2 Cobalto: cobalto disponible, expresado en %, Co.
- d.3.3 Cobre: cobre disponible, expresado en %, Cu.
- d.3.4 Hierro: hierro disponible, expresado en %, Fe.
- d.3.5 Manganeso: manganeso disponible, expresado en %, Mn.
- d.3.6 Molibdeno: molibdeno disponible, expresado en %, Mo.
- d.3.7 Zinc: zinc disponible, expresado en %, Zn.
- d.3.8 Declaración de la presencia de otros elementos considerados como nutrientes.

NOTA 4. Los micronutrientes deben expresarse en porcentaje pudiéndose agregar la dimensional ppm entre paréntesis junto al nombre del elemento.

- d.4 Declaración de la presencia o ausencia de metales pesados (Cadmio, Cromo, Arsénico, Mercurio y Plomo) expresando la concentración máxima en ppm, u otras sustancias que puedan transformarse en el suelo en metabolitos dañinos.
- e. Proyecto(s) de etiqueta(s), aplica para:
- e.1 Fertilizantes sólidos y líquidos, ver Anexos 2 y 3.

NOTA 5. El etiquetado no aplica para productos a granel, sólo deberán acompañarse de su hoja de seguridad o ficha técnica correspondiente.

- c.2 El tamaño de la etiqueta debe ser proporcional al tamaño del envase y su texto de forma legible en español y autorizada por la ANC.

8/23

**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 65.05.54:15**

- e.3 En el caso de que el tamaño del envase no permita incluir la totalidad de la información en la etiqueta requerida en el Anexo 3, la misma debe incluir como mínimo la información de los numerales descritos en Anexo 3: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 20, 21 y 22, reportar el porcentaje del material de relleno y adjuntar al envase un panfleto con la información siguiente: 1, 2, 3, 5, (indicar los nombres de los elementos nutrientes) 6, 8 al 20, el cual debe ser autorizado por la ANC.

NOTA 6. La composición del fertilizante indicada en la etiqueta debe ser concordante con lo declarado en el numeral 5.1.d.

5.2 Se establecen los siguientes requisitos técnicos:

- a) Propiedades físicas y químicas del fertilizante.
 - a.1 Estado físico.
 - a.2 Color.
 - a.3 Peso específico o densidad expresada g/mL a una determinada temperatura en grados Celsius, según el estado físico del producto.
 - a.4 pH sólo para líquidos.
 - a.5 Solubilidad en agua, sólo para sólidos (% ó g/L) indicando la temperatura.
 - a.6 Granulometría (diámetro promedio de partículas en mesh o milímetros para formulaciones granuladas).
 - a.7 Corrosividad.
 - a.8 Si el producto contiene nutrientes quelatados, identificar químicamente el agente quelante y su % en peso/volumen.
 - a.9 Si se trata de un fertilizante de liberación lenta, indicar químicamente su composición.
 - a.10 Indicar si es una mezcla física o fórmula química.
- b) Datos sobre aplicación de fertilizantes.
 - b.1 Ámbito de aplicación: ambiente controlado, campo abierto, fertirriego, otros.
 - b.2 Cultivos recomendados y forma de aplicación.
 - b.3 Condiciones en que puede ser aplicado el producto, indicar el pH óptimo de la mezcla de aplicación.
 - b.4 Compatibilidad.
 - b.5 Fitotoxicidad.
- c) Datos sobre seguridad.
 - c.1 Información sobre el equipo de protección personal.
 - c.2 Procedimiento de limpieza del equipo de aplicación.
 - c.3 Para las formulaciones sólidas y líquidas, presentar las condiciones de almacenamiento del producto (humedad relativa y temperatura, entre otros), con el fin de garantizar la calidad del mismo. En el caso de formulaciones líquidas, la ANC aceptará la fecha de vencimiento hasta por dos años de su formulación. Cuando el registrante solicite la ampliación de la fecha de vencimiento inicial, debe presentar el estudio de estabilidad por almacenamiento acelerado, mediante una metodología reconocida internacionalmente

Raúl A. Siles

9/23

9/23

**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 65.05.54:15**

para garantizar la calidad de sus propiedades físicas (sin separación de fases, turbidez y precipitados, entre otros).

c.4 Datos sobre el efecto sobre el ambiente.

d) Métodos de análisis.

d.1 Indicar los métodos de análisis físicos y químicos, debidamente referenciados (ASTM, AOAC, u otros reconocidos internacionalmente), en el caso de que sean propios demostrar su validación.

e) Datos sobre envase del producto a comercializar.

e.1 Tipo de envase.

e.2 Material del envase.

e.3 Capacidad del envase.

6. REGISTRO DE ENMIENDAS**6.1 Se establecen los siguientes requisitos administrativos:**

a) Solicitud de conformidad con el Anexo 1.

b) Certificado de registro o libre venta o de exportación, en original, extendido por la ANC del país de origen de formulación, fabricación o extracción de la enmienda o cualquier otra entidad que está facultada legalmente para la emisión del mismo.

En el caso de que el producto no se encuentre registrado o no se comercialice en el país de origen de formulación, fabricación o extracción de la enmienda, se debe presentar constancia extendida o avalada por la ANC o cualquier otra entidad que este facultada legalmente para la emisión de la misma, la cual indique esa condición o constancia de la ANC o cualquier otra entidad que este facultada legalmente para la emisión de la misma y que indique que el fabricante, formulador o extractor están autorizados para fabricar, formular o extraer la enmienda de uso agrícola.

En caso de que no se pueda cumplir con ninguna de las anteriores, deberá aportar una carta emitida por el fabricante, formulador o extractor. La misma debe ser avalada por cualquier entidad gremial habilitada para el efecto, con los respectivos pases de ley. Se exceptúa el cumplimiento de este requisito, cuando la enmienda sea fabricada, formulada o extraída en el país de la región centroamericana donde se pretenda registrar.

NOTA 7. Cuando estos certificados sean emitidos por única vez por parte de la ANC del país de origen, el solicitante podrá presentar fotocopia debidamente legalizada y a la vez adjuntar el documento que acredite dicha disposición.

NOTA 8. Si en un certificado de registro o libre venta original se incluyen dos o más productos, se puede entregar fotocopias del certificado original que deberán ser autenticadas o cotejadas con el original en el país donde será registrado.

Revisto a la...

10/23

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO



RTCA 65.05.54:15

- c) Certificado de composición cualitativo-cuantitativo de la enmienda, en original, emitido y firmado por el fabricante o formulador, que indique su composición, e ingredientes inertes, con sus correspondientes porcentajes masa/masa para sólidos y masa/volumen para líquidos.
- d) Certificado de análisis de la enmienda, en original, proporcionado por el fabricante, formulador o extractor, de una muestra de un lote en particular que indique los componentes con sus correspondientes porcentajes masa/masa para sólidos y masa/volumen para líquidos, firmado por el profesional en química a cargo.

Tanto para la literal c) como d), debe declararse el contenido de los componentes presentes, en el siguiente orden y forma:

- d.1 Para las enmiendas orgánicas se declarará lo siguiente:
 - d.1.1 Los componentes deben expresarse en porcentaje (%), peso/peso o peso/ volumen, según su estado físico, en su forma elemental.
 - d.1.2 Materia orgánica total.
 - d.1.3 Relación carbono/nitrógeno (C/N).
 - d.1.4 Porcentaje de humedad.
 - d.1.5 Para el caso de sustancias húmicas su identificación y porcentaje de las mismos.
 - d.1.6 Declaración de la presencia o ausencia de metales pesados (Cadmio, Cromo, Arsénico, Mercurio y Plomo) y su concentración máxima en partes por millón (ppm) u otras sustancias que puedan transformarse en el suelo en metabolitos dañinos.
- d.2 Para enmiendas inorgánicas debe expresarse la concentración mínima garantizada de la siguiente forma:
 - d.2.1 Carbonato de calcio CaCO_3 % p/p.
 - d.2.2 Oxido de calcio CaO% p/p.
 - d.2.3 Carbonato de magnesio MgCO_3% p/p.
 - d.2.4 Oxido de Magnesio MgO % p/p.
 - d.2.5 Sulfato de calcio CaSO_4 % p/p.
 - d.2.6 Porcentaje de humedad.....% p/p.
 - d.2.7 Declaración de la presencia o ausencia de metales pesados (Cadmio, Cromo, Arsénico, Mercurio y Plomo) y su concentración máxima en partes por millón (ppm) u otras sustancias que puedan transformarse en el suelo en metabolitos dañinos.

11/23

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 65.05.54:15



- e) Proyecto (s) de etiqueta (s), aplica para:
Enmiendas de uso agrícola, ver Anexos 2 y 3.

NOTA 9. El etiquetado no aplica para productos a granel, deberán acompañarse de su hoja de seguridad o ficha técnica correspondiente.

NOTA 10. El tamaño de la etiqueta debe ser proporcional al tamaño del envase, su texto debe ser de forma legible en español y autorizada por la ANC.

NOTA 11. Cuando el tamaño del envase no permita incluir la totalidad de la información en la etiqueta requerida en el Anexo 3, la etiqueta debe incluir como mínimo la información de los numerales descritos en Anexo 3: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 20, 21 y 22, y adjuntar al envase un panfleto con la información siguiente: 1, 2, 3, 5, (indicar los nombres de los componentes) 6, 8 al 20, el cual debe ser autorizado por la ANC.

NOTA 12. La composición de la enmienda indicada en la etiqueta debe ser concordante con lo declarado en el numeral 6.1.d.

6.2 Se establecen los siguientes requisitos técnicos:

6.2.1 Propiedades físicas y químicas de la enmienda.

- a) Capacidad neutralizadora (PRNT) para el caso de enmiendas inorgánicas, expresada en porcentaje de neutralización comparado con 100 kg de carbonato de calcio puro.
- b) Peso específico o densidad expresada g/mL a una determinada temperatura en grados celsius, según el estado físico del producto.
- c) Granulometría (diámetro promedio de partícula 20, 60 y 100 mesh para productos granulados).

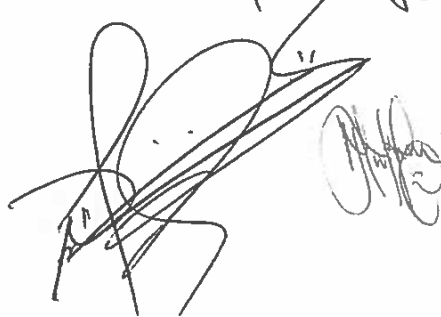
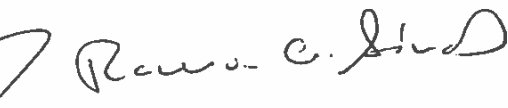
6.2.2 Indicar los métodos de análisis, debidamente referenciados, para determinar la composición de la enmienda, en el caso de que sean propios demostrar su validación.

6.2.3 Proceso de elaboración del producto para el caso de enmiendas de origen orgánico.

6.2.4 Datos sobre la aplicación y manejo de la enmienda: ámbito de aplicación, dosis, número y frecuencia de aplicación, instrucciones de uso, métodos de aplicación, fitotoxicidad, compatibilidad, manejo de sobrantes, equipo de protección personal, procedimientos de limpieza del equipo de aplicación, condiciones de almacenamiento y efectos sobre el ambiente.

6.2.5 Envase del producto a comercializar, indicar lo siguiente:

- a) Tipo de envase.
- b) Material del envase.
- c) Capacidad del envase.

    12/23 

**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO**

RTCA 65.05.54:15

7. CAUSALES Y REQUISITOS PARA MODIFICACION DE REGISTROS

7.1 El registro de un fertilizante o enmienda, de uso agrícola puede ser modificado por las siguientes causales:

- a) Cambio de titular.
- b) Cambio de nombre o razón social del titular, fabricante o formulador.
- c) Cambio ó adición de marca (nombre del producto).
- d) Adición y eliminación de las presentaciones de los envases o empaques.
- e) Cambio o ampliación de origen del fabricante o formulador.
- f) Inclusión o exclusión de uso.

7.2 Para efectos de modificación al registro, el titular deberá presentar la solicitud indicando las razones del mismo, así como indicar que la composición y las propiedades físico-químicas del producto no sufren modificación alguna. Según el caso, se debe presentar los siguientes requisitos:

a) Cambio de titular

- a.1) Documento legal que acredite la cesión o traspaso de dicho registro.
- a.2) Proyecto de etiqueta(s) atendiendo la capacidad del envase.

b) Cambio de nombre o razón social del titular, fabricante o formulador

- b.1) Documento legal que acredite el cambio del nombre, o razón social del titular, fabricante o formulador.
- b.2) Proyecto de etiqueta(s) atendiendo la capacidad del envase.

c) Cambio o adición de marca (nombre del producto)

- c.1) Proyecto de etiqueta(s) atendiendo la capacidad del envase, con la nueva marca.
- c.2) Certificado de marca cuando exista.

d) Adición y eliminación de las presentaciones de comercialización para efectos de etiquetado

- d.1) Tipo de envase, material del envase y capacidad del envase.
- d.2) Proyecto de etiqueta(s) atendiendo la capacidad del envase.

Revisado

13/23

**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO**

RTCA 65.05.54:15

e) Cambio o ampliación de origen del fabricante o formulador:

- e.1) Para fertilizantes, se deberá aportar la solicitud respectiva y los documentos establecidos en el artículo 5.1: a), b), c), d) (incluyendo los literales del d.1 al d.4), hoja de seguridad del producto. En el certificado de análisis se debe de incluir granulometría y humedad emitido por el fabricante y adicionalmente la presentación de la etiqueta con dicho cambio.
- e.2) Para las enmiendas, se deberá adjuntar a la solicitud los documentos establecidos en el artículo 6.1: a), b), c), d) (incluyendo lo establecido en los literales d.1 y d.2 cuando corresponda). Adicionalmente, la presentación de la etiqueta con dicho cambio.

Para el caso de las enmiendas minerales deberá cumplirse con lo establecido en el numeral 6.2.1 a).

f) Inclusión o exclusión de uso

Proyecto de etiqueta (s) atendiendo la capacidad del envase, con la modificación solicitada.

7.3 Toda modificación al registro que implique un cambio en la etiqueta del producto la ANC otorgará un plazo máximo de seis (6) meses para agotar las existencias del producto etiquetado o etiqueta.

7.4 La modificación al registro de un determinado fertilizante o enmienda, de uso agrícola, se hará mediante Resolución Administrativa por la ANC, se emitirá un nuevo certificado de registro en los casos que sean necesarios, conservando el número, fecha de registro y de vencimiento.

8. SUSPENSION DEL REGISTRO

8.1 El registro de un producto, será objeto de suspensión cuando:

- a) El titular del registro o el representante legal, comercialice el producto con una etiqueta, no autorizada por la ANC.
- b) La autoridad judicial lo disponga.
- c) El registro del titular o el representante legal se encuentre vencido.
- d) La persona física (natural, individual) o jurídica, dedicada a la fabricación, formulación o extracción de fertilizantes o enmiendas de uso agrícola, dentro de cualquier Estado Parte de la región centroamericana, tenga su permiso o licencia de funcionamiento vencido.
- e) El titular del registro no proporcione, en el plazo otorgado por la ANC, la información requerida en el numeral 4.18.
- f) El titular del registro no cumpla con el plazo establecido en el numeral 7.3 del presente reglamento.
- g) Cuando en un segundo muestreo se comprueba que persiste el incumplimiento de la norma oficial en la formulación del producto de cada Estado Parte de la región centroamericana.

14/23

**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 65.05.54:15**

- h) Cuando el titular del registro no presente en el tiempo establecido lo indicado en el Transitorio IV y V.

NOTA 13: Suspendido el registro de un fertilizante o enmienda, de uso agrícola, el producto no se podrá procesar, fabricar, formular, importar, exportar, extraer, envasar, reenvasar, reempacar o comercializar según corresponda. En los casos en que la suspensión sea por calidad del producto, el registrante deberá presentar ante la ANC la medida correctiva y el plazo para cumplirla, misma que será valorada por la ANC.

8.2 La suspensión tendrá un plazo máximo de hasta tres (3) meses para corregir las causas que la originaron, a excepción de aquellas suspensiones ordenadas por la instancia judicial.

9. CANCELACION DEL REGISTRO

9.1 El registro de un producto podrá ser cancelado cuando:

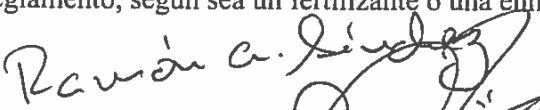
- a) Lo solicite el titular del registro.
- b) Las causas que dieron motivo a la suspensión del registro, no se subsanen en el plazo establecido en el numeral 8.2 de este reglamento.
- c) Cuando en un tercer muestreo se comprueba que persiste el incumplimiento de la norma oficial en la formulación del producto de cada Estado Parte de la región centroamericana.
- d) El registro haya sido otorgado con vicios de nulidad absoluta.
- e) Se demuestre técnica y científicamente que el producto aun siendo utilizado bajo las recomendaciones de uso aprobado, representa un riesgo inaceptable para la salud y el ambiente, o se demuestre que el producto es ineficaz para los usos que se autorizaron en el registro correspondiente.
- f) El fertilizante o enmienda, sea fabricado o formulado por una empresa distinta a la declarada en el registro.
- g) El titular del registro que no presente la solicitud de renovación de registro de un fertilizante o enmienda, de uso agrícola, conforme lo establecido en el numeral 10.1
- h) Cuando el titular del registro no presente en el tiempo establecido lo indicado en el Transitorio I.

10. RENOVACION DEL REGISTRO

10.1 El titular del registro de un fertilizante o enmienda, de uso agrícola, debe solicitar la renovación del registro ante la ANC previo a su fecha de vencimiento.

10.2 Para la renovación del registro de un producto inscrito con requisitos establecidos por este reglamento, debe presentar lo solicitado en los numerales 5.1 para fertilizantes y 6.1 para enmiendas del presente reglamento, según sea un fertilizante o una enmienda.

Ramón A. Sandoval



15/23



REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 65.05.54:15

11. DISPOSICIONES FINALES

11.1 Corresponde la aplicación de éste Reglamento a la ANC de cada Estado Parte de la región centroamericana.

12. BIBLIOGRAFIA

- a) Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664, Costa Rica.
- b) Decreto Ejecutivo No. 28429-MAG-MEIC, Costa Rica.
- c) Decreto Ejecutivo No. 26503-MAG, Costa Rica.
- d) Decreto Ejecutivo No. 27973-MAG, Costa Rica.
- e) Decreto legislativo 315 Ley sobre control de pesticidas, fertilizantes y productos para uso agropecuario y su reglamento, El Salvador.
- f) Decreto legislativo 524 Ley de Sanidad Vegetal y Animal, El Salvador.
- g) Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94 y Decreto No. 344-2005, Honduras.
- h) Reglamento sobre el registro, uso y control de fertilizantes y materias primas, Decreto 002-94, Honduras.
- i) Ley 274 Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias toxicas, peligrosas y otras similares y su reglamento, Nicaragua.
- j) Acuerdo Ministerial MAGFOR No. 21-2001, Registro de materias simples de fertilizantes edáficos y granulares, Nicaragua.
- k) Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 y su reglamento Acuerdo Gubernativo 745-99, Guatemala.

Ramón A. Leizaola

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

16/23

[Signature]



REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 65.05.54:15

ANEXO 1 (Normativo)

Solicitud de registro para fertilizantes y enmiendas

Información General					
Sobre la solicitud					
1.Motivo de la solicitud: () Registro () Renovación de registro () Actualización de registro () Modificación de registro					
Sobre el Registrante					
2.Cédula o documento de identificación:		3. Nombre o razón social del (la) propietario(a) (persona física natural o individual o jurídica):			
4. Dirección completa:					
5. Número de registro de persona jurídica, persona física, natural o individual:					
6. Teléfono:		7. Fax:		8. Correo electrónico:	
				9. Apartado postal:	
Sobre el representante legal					
10. Nombre completo			11. N° de cédula		12. Teléfono
13. Fax		14. Correo electrónico		15. Apartado postal	
16. Dirección:					
Sobre el regente					
17. Nombre completo			18. N° de cédula		19. Teléfono
20. Fax		21. Correo electrónico		22. Apartado postal	
23. Dirección					
Datos del producto					
24. Marca			25. Clase (indicar si el producto es un fertilizante o enmienda)		
26. Composición y porcentaje: (indicar el (los) nutriente (s) para fertilizantes o componente(s) para enmiendas)					
27. Nombre del fabricante – formulador - extractor:					
Dirección:			País de origen:		
28. Lugar o medio donde recibir notificaciones dentro del territorio nacional:					
29. Firma del representante legal:					
30. Firma del regente:					
Esta solicitud tiene carácter de declaración jurada y debe presentarse, adjuntando los requisitos solicitados en el presente reglamento técnico.					

17/23

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO



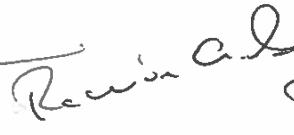
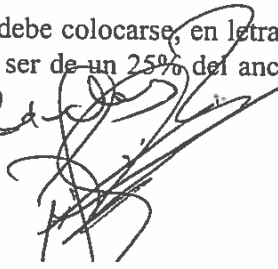
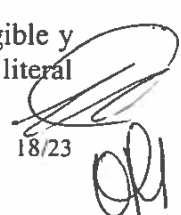
RTCA 65.05.54:15

ANEXO 2
(Normativo)
**INFORMACION DE ETIQUETADO
PARA FERTILIZANTES Y ENMIENDAS SÓLIDAS**

Parte I**INFORMACION DE ETIQUETADO PARA FERTILIZANTES**

Para presentaciones mayores o iguales a 20 kilogramos:

- a) Logotipo o nombre comercial.
- b) Incluir el texto "FERTILIZANTE" claramente legible.
- c) Marca (nombre del producto).
- d) Leyenda: mezcla física o fórmula química.
- e) Composición y concentración expresada en % p/p.
- e.1) Para el caso de los fertilizantes indicar el (los) nutrientes (s) y sus % según lo indicado en el numeral 5.1.d y sus fuentes.
- e.2) Los elementos menores deben expresarse en porcentaje pudiéndose agregar la dimensional ppm entre paréntesis junto al nombre del elemento.
- f) Contenido neto.
- g) Fabricante o formulador (indicar el nombre) y país de origen del fertilizante.
- h) Importador o distribuidor (indicar el nombre).
- i) Número de lote.
- j) Fecha de vencimiento.
- k) País de registro del Estado Parte de la región centroamericana donde está registrado.
- l) Número de registro.
- m) Si se trata de un fertilizante de baja concentración de elementos nutrientes (sumatoria del contenido de NPK), deberá incluirse una franja informativa en la parte central y en ambas caras del empaque. Esta franja informativa deberá cumplir con las siguientes características:
 - m.1) Ancho de la franja del 30% del alto total del empaque.
 - m.2) La franja debe ser de color **MORADO (Pantone 2602 C)**.
 - m.3) Dentro de la franja informativa debe incluirse la siguiente información:
 - m.3.1 En la cara frontal del empaque debe incluirse el texto "**(porcentaje) de material de relleno**" y en la parte de abajo de esta leyenda, el grado fertilizante, en porcentaje de los elementos nutrientes: $N-P_2O_5-K_2O$. Para efectos de este reglamento se considera que la cara frontal del empaque es aquella en donde se declara de manera más prominente el nombre, fórmula y marca del producto si la tuviese.
 - m.3.2 Dentro de la franja informativa en la cara dorsal del empaque debe incluirse el texto "**el grado fertilizante ($N-P_2O_5-K_2O$)**" y en la parte de abajo de esta leyenda, "**(porcentaje) de material de relleno**".
 - m.3.3 El texto indicado en la literal m.3.1 debe colocarse, en letra de molde altamente legible y el tamaño de sus caracteres debe de ser de un 25% del ancho de la franja y el del literal

    
18/23

**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 65.05.54:15**

m.3.2 debe colocarse, en letra de molde altamente legible y el tamaño de sus caracteres debe de ser de un 20% del ancho de la franja. Los textos se colocarán en letra mayúscula, color blanco, en forma centrada a lo alto y ancho de la franja.

m.3.4 La franja informativa no debe interferir con la información técnica que se detalla en la etiqueta.

NOTA 14. La información antes enumerada, no impide que un registrante incluya más información previa valoración de la ANC.

**PARTE II
INFORMACION DE ETIQUETADO PARA ENMIENDAS**

- a) Logotipo o nombre comercial.
- b) Marca (nombre del producto).
- c) Nombre del componente(s).
- d) Tipo de uso.
- e) Granulometría (para productos granulados).
- f) Capacidad neutralizadora (PRNT), expresada en porcentaje de neutralización (en caso de minerales).
- g) Composición y concentración expresada en % p/p. Indicar los componentes y sus porcentajes.
- h) Contenido neto.
- i) Fabricante, formulador o extractor (indicar el nombre) y país de origen de la enmienda.
- j) Distribuidor: (indicar el nombre).
- k) Número de lote.
- l) Fecha de vencimiento.
- m) País de registro del Estado Parte de la región centroamericana donde está registrado.
- n) Número de registro.
- o) Incluirse una franja informativa en la parte superior del empaque. Esta franja informativa deberá cumplir con las siguientes características:
 - o.1) Ancho de la franja del 30% del alto total del empaque.
 - o.2) La franja debe ser de color **CAFÉ (Pantone 1545 C)**.
 - o.2.1) Dentro de la franja informativa debe incluirse la siguiente información:
 - o.2.1.1) En la cara frontal y dorsal del empaque debe incluirse el texto **"ENMIENDA AGRÍCOLA"** Para efectos de este reglamento se considera que la cara frontal del empaque es aquella en donde se declara de manera más prominente el nombre, fórmula y marca del producto si la tuviese.
 - o.2.1.3) El texto indicado en la literal o.2.1.1 debe colocarse, en letra de molde altamente legible y el tamaño de sus caracteres debe de ser de un 25% del ancho de la franja. El texto se colocará en letra mayúscula, color blanco, en forma centrada a lo alto y ancho de la franja.
 - o.2.1.4) La franja informativa no debe interferir con la información técnica que se detalla en la etiqueta.

19/23



REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 65.05.54:15

NOTA 15. Se prohíbe el uso de términos diferentes a las características de una enmienda, que induzcan a confundir al agricultor.

NOTA 16. La información antes enumerada, no impide que un registrante incluya más información previa valoración de la ANC.

Ramón A. Sandoz

20/23

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 65.05.54:15



ANEXO 3
(Normativo)
INFORMACION DE ETIQUETADO
PARA FERTILIZANTE Y ENMIENDAS

Para todas las presentaciones líquidas y las presentaciones sólidas menores a 20 kilogramos.

1. Leyenda en mayúscula y en negrilla: ¡ALTO! LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE MANIPULAR EL PRODUCTO.

2. Marca (nombre del producto).

3. Clase: (indicar si el producto es un fertilizante o enmienda).

4. Leyenda: para el caso de fertilizantes sólidos indicar: mezcla física o fórmula química.

5. Composición, concentración expresada en % p/v o p/p, según corresponda.

5.1 Para el caso de los fertilizantes indicar el (los) nutrientes (s) y sus % según lo indicado en el numeral 5.1.d y sus fuentes.

5.2 Los elementos menores deben expresarse en porcentaje pudiéndose agregar la dimensional ppm entre paréntesis junto al nombre del elemento.

5.3 Para el caso de las enmiendas indicar el (los) componente (s) y sus % según lo indicado en el numeral 6.1.d y sus fuentes.

6. Densidad expresada en g/mL para el caso de líquidos.

7. Contenido neto.

8. Fabricante, formulador o extractor (indicar el nombre) y país de origen del fertilizante o enmienda.

9. Importador y distribuidor.

10. Indicar los primeros auxilios en caso de intoxicación.

11. Medidas de mitigación (protección) al ambiente.

12. Almacenamiento y transporte.

13. Instrucciones de uso.

14. Cultivo o familias.

21/23

**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 65.05.54:15**

15. Preparación de la mezcla.
16. Forma de aplicación.
17. Incompatibilidad.
18. Fitotoxicidad.
19. País de registro del Estado Parte de la región centroamericana donde está registrado.
20. Número de registro.
21. Número de lote.
22. Fecha de vencimiento.
23. Para el caso de fertilizantes de baja concentración de elementos nutrientes debe cumplir con lo indicado en la parte I, literal "m" del anexo II.
24. Para el caso de enmiendas debe incluirse lo indicado en la parte II, literal "o" del anexo II.

NOTA 17. La información antes enumerada, no impide que un registrante incluya más información previa valoración de la ANC.

Revisión a fondo

22/23

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 65.05.54:15

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**TRANSITORIO I**

Para la actualización de los registros de fertilizantes y enmiendas de uso agrícola que no tienen fecha de vencimiento y que fueron inscritos antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, los titulares de los mismos tendrán un periodo máximo de diez años, contados a partir de la entrada en vigencia de este RTCA, para presentar la documentación e información solicitada en los numerales 5.1 y 5.2 para fertilizantes, 6.1 y 6.2 para enmiendas de este reglamento. En estos casos la actualización del registro y la información requerida para tales efectos deberá presentarse a la ANC con al menos seis meses de anticipación a la expiración del plazo de vencimiento del registro. No se reconocerá registros otorgados antes de la entrada en vigencia de este RTCA, que no hayan sido actualizados independientemente de su fecha de vencimiento.

TRANSITORIO II

Los titulares que deseen actualizar sus registros antes de su vencimiento, podrán realizarlo presentando la información de los numerales 5.1, 5.2 para fertilizantes, 6.1 y 6.2 para enmiendas de uso agrícola del presente reglamento, manteniendo la vigencia del registro original.

TRANSITORIO III

Las solicitudes de registro de fertilizantes y enmiendas, de uso agrícola, que iniciaron el trámite con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, concluirán el trámite de registro cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el reglamento respectivo al momento de presentada la solicitud. Los fertilizantes y enmiendas de uso agrícola, así registrados y en el que la legislación del país no contemple el plazo del vencimiento deberán cumplir con lo establecido en el Transitorio I, en aquellos casos en que si se contemple el vencimiento del registro, deben cumplir con lo establecido en el transitorio II de este reglamento.

TRANSITORIO IV

Aquellos productos que son "Enmiendas" y que fueron registrados como Fertilizantes, antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, deben presentar el proyecto de etiqueta de acuerdo a los requisitos indicados en el numeral 6.1.e), del presente reglamento, ante la ANC, para su valoración y aprobación, en un plazo máximo de 3 meses. Aprobada la nueva etiqueta el titular del registro tendrá un plazo de 6 meses para reetiquetar el producto que se encuentra en el comercio.

TRANSITORIO V

Aquellos productos considerados como fertilizantes de baja concentración según la definición de este reglamento antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, deben presentar el proyecto de etiqueta de acuerdo a los requisitos indicados en el numeral 5.1.e), del presente reglamento, ante la ANC, para su valoración y aprobación, en un plazo máximo de 3 meses. Aprobada la nueva etiqueta el titular del registro tendrá un plazo de 6 meses para reetiquetar el producto que se encuentra en el comercio.

—FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO—



FE DE ERRATAS AL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN
No. 374-2015 (COMIECO LXXIV)

FE DE ERRATAS

La Secretaría de Integración Económica Centroamericana -SIECA-, **HACE CONSTAR:** Que el RTCA 65.05.54:15 FERTILIZANTES Y ENMIENDAS DE USO AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA EL REGISTRO, adoptado mediante la Resolución No. 374-2015 (COMIECO LXXIV) por el Consejo de Ministros de Integración Económica, en la ciudad de San Salvador, El Salvador el 04 de diciembre de 2015, contiene tres errores, que deben corregirse de la siguiente forma:

- 1) En el literal e) del numeral 8.1 donde dice: *"El titular del registro no proporcione, en el plazo otorgado por la ANC, la información requerida en el numeral 4.18"*, debe leerse correctamente:

e) "El titular del registro no proporcione, en el plazo otorgado por la ANC, la información requerida en el numeral 4.19."

- 2) En el literal m.1) de la Parte I del ANEXO 2 donde dice: *"Ancho de la franja del 30% del alto total del empaque"*, debe leerse correctamente:

m.1) Ancho de la franja del 30% del alto total del empaque (saco). Los fertilizantes de baja concentración deberán colocar la franja en la parte media del saco (alrededor de todo el saco)".

- 3) En el literal m.3.2 de la Parte I del ANEXO 2 donde dice: *"Dentro de la franja informativa en la cara dorsal del empaque debe incluirse el texto "el grado fertilizante (N-P₂O₅-K₂O)" y en la parte de abajo de esta leyenda, "(porcentaje) de material de relleno"*, debe leerse correctamente:

"m.3.2 Dentro de la franja informativa en la cara dorsal del empaque debe incluirse el texto: FERTILIZANTE DE BAJA CONCENTRACIÓN DE NUTRIENTES. Dentro de la franja informativa en la cara dorsal del empaque (saco) debe incluirse el texto ALTO CONTENIDO DE MATERIAL DE RELLENO y en la parte de abajo de esta leyenda, el contenido (porcentaje) de material de relleno".

Ciudad de Guatemala, Guatemala 5 de febrero de 2016



Carmen Gisela Vergara
Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

El...

infrascrito Director Ejecutivo a cargo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que la fotocopia que obra en el anverso, reproduce fielmente la FE DE ERRATAS a la Resolución No. 374-2015 (COMIECO LXXIV), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), de cuyo original se reprodujo. Y, para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). -----



Javier A. Gutiérrez
Director Ejecutivo
a cargo de la Secretaría General